PRUEBA SELECTIVA DE CARÁCTER RESTRINGIDO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA RELACIÓN DE ASPIRANTES, PARA SU POSTERIOR DESIGNACIÓN INTERINA COMO ASESORES JURÍDICOS, EN EL SERIVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DE NAVARRA

La presente prueba consistirá en la redacción un escrito de carácter procesal (demanda, contestación a la demanda, conclusiones, etc.) sobre un supuesto práctico planteado por el tribunal, relacionado con las materias jurídicas propias de la competencia de la Asesoría Jurídica contenidas en el temario recogido en el anexo I de la presente convocatoria.

Cada aspirante deberá redactar un **ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, refutando tanto las excepciones procesales como las cuestiones de fondo que puedan servir para solicitar una sentencia favorable a los intereses de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, resolviendo cuantos extremos jurídicos considere de relevancia para el pleito, y todo ello conforme a Derecho.

Se dan por ciertos y no discutidos todos los hechos señalados en la demanda, que resultan fiel reflejo del Expediente Administrativo existente y aportado al procedimiento tempestivamente por el Departamento competente al efecto.

En Pamplona, a 17 de noviembre de 2025.

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PAMPLONA QUE POR TURNO CORRESPONDA

El sindicato Comisiones Obreras, actuando en nombre e interés de doña Begoña, debidamente representado por el procurador de los Tribunales, D. Pablo, y asistido por el letrado en ejercicio, D. Laureano; comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que, mediante el presente escrito, interpongo RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO y DEDUZCO DEMANDA frente a la Resolución 1304/2025, de 26 de septiembre, del Director del Servicio de Régimen Jurídico de Personal del Departamento de Educación, por la que se impone a doña Begoña una sanción disciplinaria.

El recurso se basa en los siguientes

HECHOS

-1º-

Doña Begoña, afiliada al sindicato Unión General de Trabajadores, desempeña el puesto de administrativa, con destino definitivo, durante el curso 2024-2025, en el Instituto de Educación Secundaria “Sierra de Leyre” de Sangüesa, adscrito al Departamento de Educación.

-2º-

Con fecha 5 de noviembre de 2024, doña Ainhoa, administrativa con destino definitivo en el mismo centro, presenta escrito dirigido al Departamento de Educación del Gobierno de Navarra en el que relata que padece una situación de trato incorrecto por parte de doña Begoña.

-3º-

Como consecuencia de tales hechos, se acuerda iniciar la práctica de una información reservada por Resolución 74/2025, de 19 de enero, del Director del Servicio de Régimen Jurídico de Personal del Departamento de Educación.

-4º-

El 18 de marzo de 2025, el Servicio de Inspección Educativa emite informe en el que se recoge que:

> *"Se constata una relación en constante conflicto entre las dos administrativas del centro, doña Begoña y doña Ainhoa, que entorpece y dificulta de modo muy significativo el trabajo administrativo del Instituto. Suponiendo, además un gran desgaste de tiempo y energía para el director y, principalmente, la secretaria del centro.*
> *Doña Dolores, secretaria del centro, declara haber sido testigo de la mala relación entre ambas. Durante las reuniones de trabajo, doña Begoña realiza comentarios despectivos sobre el trabajo de doña Ainhoa, llamándole incompetente y afirmando que tiene que realizar el trabajo de ella por su falta de capacidad y por su vagancia.*
> *El hecho de que no se hablen y se comuniquen únicamente por email, dificulta toda relación laboral, influyendo notablemente en la eficacia del trabajo.*

En el citado informe se concluye que:

> *"A la vista de lo expuesto y en aplicación de la normativa, el Servicio de Inspección considera que los hechos protagonizados por la señora Begoña pueden calificarse como constitutivos de falta grave, y ser tipificados como:*
> *Falta de respeto a las autoridades, superiores, compañeros, subordinados y administrados (Artículo 63 d) del Decreto Foral Legislativo 251/1993).*
> *Asimismo, y ante la hipotética apertura de un expediente sancionador como consecuencia de la calificación de los hechos, se propone la realización de una Evaluación de Riesgos Psicosociales de los trabajadores que ostentan la categoría de Administrativos".*

-5º-

Con fecha 3 de junio de 2025, la Sección de Prevención de Riesgos Laborales emite informe de evaluación de factores psicosociales en el que concluye que "*el principal problema percibido para el personal integrante del puesto de Administración es el clima laboral, conflictos manifiestos y deficiente comunicación entre sus trabajadoras".*

-6º-

Por Resolución 1733/2025, de 16 de junio, del Director del Servicio de Régimen Jurídico de Personal del Departamento de Educación, se incoa expediente disciplinario a doña Begoña, por la presunta comisión de una falta grave consistente en: Falta de respeto a las autoridades, superiores, compañeros, subordinados y administrados, tipificada en el artículo 63.d) del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

La citada resolución se notifica a doña Begoña el día 30 de junio de 2025.

-7º-

El día 8 de septiembre de 2025, doña Begoña es citada para tomarle declaración, acudiendo con su representante sindical. El día 9 de septiembre de 2025 se toma declaración a doña Ainhoa y a la secretaria del instituto.

-8º-

Con fecha 14 de septiembre de 2025, la instructora formula pliego de cargos, con el cargo único de "Falta de respeto a las autoridades, superiores, compañeros, subordinados y administrados", remitiéndolo a doña Begoña y dándole el plazo reglamentario para las alegaciones que quisiera presentar y solicitar la práctica de pruebas que considerase necesarias. El pliego de cargos se notificó el 15 de septiembre de 2025.

-9º-

Con fecha 17 de septiembre de 2025, a petición de doña Begoña, se le facilitó y se puso a su disposición toda la documentación obrante en el expediente.

-10º-

Con fecha 22 de septiembre de 2025, doña Begoña presentó alegaciones al pliego de cargos formulado, en las que niega la comisión de la infracción que se le imputa y solicita el archivo del expediente disciplinario.

-11º-

Mediante Resolución 1304/2025, de 26 de septiembre, del Director del Servicio de Régimen Jurídico de Personal del Departamento de Educación, se resuelve el expediente disciplinario, desestimando las alegaciones formuladas por doña Begoña e imponiéndole una sanción de suspensión de empleo y sueldo durante un periodo de 15 días por la comisión de una falta grave, consistente en la falta de respeto a las autoridades, superiores, compañeros, subordinados y administrados, tipificada en el artículo 63.d) del Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Dicha resolución se notifica a doña Begoña el día 29 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A- PROCESALES

I.- Competencia y Jurisdicción

Es competente la jurisdicción y el Juzgado ante el que se presenta el recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

II.- Procedimiento

La tramitación del mismo corresponde a un procedimiento abreviado, de conformidad con la LJCA.

III.- Legitimación activa

La recurrente está legitimada para interponer el presente recurso de conformidad con la LJCA.

IV.- Legitimación pasiva

La legitimación pasiva corresponde a la Administración demandada, de conformidad con la LJCA.

B- SUSTANTIVOS

I. Caducidad del procedimiento.

Con carácter previo a entrar en el resto de motivos de impugnación de la resolución sancionadora, hemos necesariamente de alegar que procede la anulación de ésta por caducidad del procedimiento sancionador.

El plazo que prevé la normativa aplicable al presente caso para la resolución de los procedimientos sancionadores es un máximo de tres meses, para resolver y notificar la resolución expresa. Estos tres meses comienzan a computarse cuando se acuerda el inicio del expediente, y el cómputo finaliza cuando la resolución expresa es notificada al interesado.

Así, si atendemos en este caso a la fecha en que se acuerda incoar el expediente sancionador (16 de junio de 2025) y la fecha en que se notifica la resolución sancionadora (29 de septiembre de 2025), no cabe sino apreciar la caducidad del

expediente sancionador, por cuanto han transcurrido más de tres meses desde el inicio del expediente hasta la notificación de la resolución del mismo

Debe, en consecuencia, anularse la resolución recurrida, ya sólo por haber caducado el procedimiento sancionador.

II. Omisión del trámite de audiencia.

La sanción aquí recurrida se ha impuesto con total desprecio al procedimiento sancionador previsto en la normativa aplicable. Así, el art 70.2 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra señala que *"2. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán por las autoridades administrativas que correspondan, previa incoación de expediente disciplinario en el que será preceptiva la audiencia del funcionario responsable que podrá estar asistido de Letrado".*

Sin embargo, en el presente caso, se ha impuesto la sanción sin cumplimiento por la Administración demandada del preceptivo trámite de audiencia a que se refiere el art. 47 del Decreto Foral 117/1985, de 12 de junio, que aprueba el reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. Ello implica la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho del art. 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido, así como del art. 47.1.a) de la misma ley, por haberle causado indefensión.

En consecuencia, debe declararse contraria a Derecho la sanción recurrida, por ser nula de pleno derecho.

III. Ausencia de culpabilidad.

Los hechos que se describen en el expediente, y se relatan en el presente escrito de demanda, son consecuencia de la relación tensa y de conflicto existente entre ambas trabajadoras, pero en ningún caso suficientes para la imposición de la sanción prevista en el art. 67.3 del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Para la imposición de la sanción ahora recurrida no basta al órgano sancionador con aseverar que la conducta de la demandante encaja en el precepto infractor para quedar dispensada de profundizar en la constatación y plasmación formal de la culpabilidad, indicando y probando la concurrencia del dolo preceptivo para la imposición de aquélla.

En otras palabras, no pesa sobre la expedientada una losa que podría denominarse presunción de culpabilidad y que debiera ésta desvirtuar promoviendo, *a*

posteriori, alegaciones sobre una interpretación adecuada de la norma en que se haya basado la apreciación del presupuesto de hecho tipificado como infracción.

Por ello, debe considerarse que la sanción impuesta no es conforme a Derecho, al no haber acreditado el principio de culpabilidad de la sancionada, ni la existencia de negligencia, dolo o culpa en su actuación. Y es que, más allá de las afirmaciones rituarias y estereotipadas contenidas en la resolución sancionadora, ha existido una interpretación abusiva de la norma aplicable.

Por todo ello, procede su anulación.

IV. Alegación subsidiaria en primer orden: Planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad como pretensión subsidiaria a la desestimación de la pretensión de anulación de la resolución sancionadora.

Como hemos expuesto en los Fundamentos previos, es evidente que concurren todos los elementos que exige la normativa para que se anule la resolución impugnada aquí y se emita una sentencia estimatoria de la demanda.

No obstante lo anterior, y con carácter subsidiario, para el caso de que el Juzgado entienda que para la resolución de la controversia y estimación de las pretensiones articuladas por esta parte, es preciso un pronunciamiento del Tribunal Constitucional declarativo de la inconstitucionalidad del art. 63.d) del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se plantea la inconstitucionalidad del citado artículo, al contravenir, como seguidamente veremos, el art. 25.1 de la Constitución Española.

La inconstitucionalidad del precepto legal señalado se enmarca dentro del régimen de la potestad sancionadora de la Administración, que no sólo queda recogida en el art. 25.1 de la Constitución Española, sino que también tiene cabal acogida en el art. 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Sin embargo, existiría ***a priori*** la posibilidad de que la Administración Pública, en este caso el Gobierno de Navarra, pueda imponer sanciones a los administrados, en este caso la demandante, sin que, en principio, concurrieran las garantías propias de un proceso penal.

Por ello, la posibilidad de que la sanción venga impuesta por una Administración ha obligado a los tribunales a delimitar la necesaria aplicación de los principios penales al Derecho Administrativo sancionador, remontándonos incluso a la Sentencia del Tribunal Constitucional 18/1984, de junio, que así lo convenía.

Pero incluso el art. 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, amparándose en el art. 25.1 de la CE, reconoce el principio de tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas, como garantía a la necesidad de que la libertad de los ciudadanos venga limitada con el establecimiento de consecuencias desfavorables para ellos, en supuestos en que incumplan obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico, lo cual no es sino una cristalización del principio de legalidad material en el ámbito

sancionador. Y ello ha sido frontalmente desatendido en la redacción del precepto legal que se pretende aplicar a esta parte demandante para la imposición de la sanción aquí recurrida, cual es el art. 63.d) del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Su vaga e indefinida redacción no permite conocer la conducta específica que será objeto de sanción, dejando un margen exacerbado a la Administración Foral para permitir encajar en ella cuanto estime por conveniente. Se trata, en definitiva, de una conducta jurídica indeterminada, sin que la tipificación esté dotada de un grado adecuado de concreción en la descripción de la acción.

El legislador foral ha abdicado de su deber de describir correctamente *ex ante* el supuesto de hecho al que anuda la sanción correlativa en el precepto legal señalado, operando con una redacción estereotipada de la acción incriminada a la demandante, lo que ha permitido imponer una sanción arbitraria.

Todo ello implica una inseguridad jurídica incompatible con el ejercicio de la Función Pública y, por extensión, con un Estado democrático y de Derecho, lo que implica que la redacción del art. 63.d) del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra sea frontalmente opuesto al principio de tipicidad, embebido en el de legalidad, auspiciado y amparado por el art. 25.1 de la CE.

Por ello, y a la vista de estos elementos, procede, pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la CE y 35 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, el planteamiento de la oportuna cuestión de inconstitucionalidad del art. 63.d) del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

V. Alegación subsidiaria en segundo orden: Incorrecta tipificación de la sanción.

Como hemos expuesto en los Fundamentos previos, es evidente que concurren todos los elementos que exige la normativa para que se anule la resolución impugnada aquí y se emita una sentencia estimatoria de la demanda, o, en su defecto, se plantee la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad.

No obstante lo anterior y con carácter subsidiario, para el caso de que se considerase la conducta de la demandante como apta para encajar en algún tipo de infracción, a lo sumo podría tener acogida en lo señalado en el art. 62.d) del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, como falta leve, pero no el 63.d), como falta grave.

Y es que los actos que se imputan a la demandante y descritos en el relato de hechos del presente escrito de demanda, a lo sumo, cabría que se calificasen como falta leve, y no grave, prevista en el Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por

el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

En su consecuencia, la consideración como grave de la infracción no es conforme a Derecho, siendo únicamente susceptible de calificación como leve.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO y DEDUCIDA DEMANDA frente a la Resolución 1304/2025, de 26 de septiembre, del Director del Servicio de Régimen Jurídico de Personal del Departamento de Educación, por la que se impone a doña Begoña una sanción disciplinaria, y, en su virtud, previos los trámites legales oportunos, dicte Sentencia por la que se anule dicha sanción o, de forma subsidiaria, se proceda a calificar los hechos imputados como una falta leve, con imposición de costas a la parte demandada.

Justicia que pido en Pamplona, a 13 de octubre de 2025

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que, a los efectos previstos en el art. 40.1 de la Ley 29/1998, se señala que la CUANTÍA de esta demanda es determinada, siendo que la cuantía se corresponde con 15 días de empleo y sueldo de la actora.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la LJCA, interesa a esta parte que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento del pleito a prueba ni de celebración de vista.

OTROSÍ TERCERO DIGO: Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 de la CE y 35 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se solicita el planteamiento de la Cuestión de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en los términos expuestos en Fundamento de Derecho sustantivo cuarto de la demanda.

La solicitud de la cuestión de inconstitucionalidad del art. 63.d) del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se promueve con carácter subsidiario, para el caso en que se considere por el Juzgado que, para la resolución de la controversia y eventual estimación de las pretensiones articuladas por esta parte, es preciso un pronunciamiento del Tribunal Constitucional

declarativo de la inconstitucionalidad de dicho precepto, por contravención del art. 25.1 de la CE. Cuestión de inconstitucionalidad cuya solicitud se asienta en los fundamentos expuestos en el citado Fundamento de Derecho sustantivo cuarto de la demanda.

Justicia que reitera en Pamplona, a 13 de octubre de 2025.

D. PABLO
PROCURADOR

D. LAUREANO
LETRADO